

paños suspensos en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1827.

A mocion del Sr. Azcué, se acordó tomarlo inmediatamente en consideracion.

Art. 3, presentado por el Senado:

“Los nombramientos provisionales de que habla el art. 1, subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 30 señores contra 13.

Art. 3 de esta cámara, reprobado por el Senado:

“La calificacion de que habla el artículo anterior, se hará en consejo de ministros, quedando constancia de lo acordado, por escrito.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 25 señores contra 18.

De la de Relaciones, acompañando originales los tratados celebrados con la Prusia y las Ciudades Anseáticas.

A la comision de relaciones.

De la de Guerra, remitiendo la solicitud del C. Joaquin Sanchez Hidalgo, para que se le devuelva su empleo.

A la de justicia.

Del congreso de Puebla, acompañando una iniciativa en que consulta algunas medidas para hacer efectiva la prohibicion del ingreso á la República de efectos extranjeros de ilícito comercio.

A la primera de hacienda.

Continuó la discusion del dictámen de comisarias, en la parte que arregla la

planta de la de Tamaulipas, que quedó pendiente en la sesion extraordinaria del día 28, y declarada estarlo ya suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 27 señores contra 17.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision primera de hacienda, sobre que se tengan por cesantes de la federacion, los empleados que con la renta del tabaco devolvió el Estado de México.

A mocion del Sr. Berruecos, se mandó imprimir.

El señor presidente señaló para discusion, los dictámenes siguientes:

De la comision de Justicia, insistiendo en el acuerdo de esta cámara, sobre que cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha podido y puede exigir los autos á la que los negare.

De la primera de Hacienda, sobre sueldo á los empleados en el hospital de naturales.

De la revisora de facultades extraordinarias, sobre un ocurso de los herederos *ab intestato* de la Sra. Castañiza.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 29 de Abril, por la noche.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se puso á discusion en lo general, á petición del Sr. Carbajal, un dictámen de la comision de Distrito, sobre que del tesoro federal se auxilie al ayuntamiento de Tlaxcala para la conclusion del puente de Zahuapan.

El Sr. Carbajal dijo: que por la situacion topográfica del rio Zahuapan, la ciudad de Tlaxcala se inundaba frecuentemente, resultando de esto que los pueblos inmediatos que tenian que ir allí á surtir de víveres, se exponian al riesgo de peligrar en el tránsito, como se habia observado yá que actualmente se ahogaban 3 ó más individuos, y que esto habia hecho que aquel gobierno apurase todos sus recursos para remediar el mal; más, agotados estos, ocurrió al congreso, el que lo auxilió con la cantidad de 3,000 pesos; y habiéndose comenzado la obra, ocurrió la desgracia de que en Setiembre del año pasado cargaron las aguas con tal fuerza, que el puente construido yá, habia sido casi destruido, por lo que habia sido necesario el comenzar la obra; mas, como esta se habia suspendido por orden del gobierno, y el mal era muy urgente, parecia ser de necesidad el que se le continuase suministrando dinero para la conclusion de la obra.

Los Sres. Blasco y Quintero se opusieron al dictámen, porque uno de sus artículos no era de resorte del poder legislativo, por decirse en él que se continuase dando á Tlaxcala la cantidad decretada para la conclusion del puente de Zahuapan, y esto queria decir que se diese una ley para que se cumpliera otra, lo que no debia hacer el congreso, sino que si el gobierno, mandando suspender los efectos de la ley la habia infringido, lo que se debia hacer era exigirle la responsabilidad al ministro que dió la orden.

Que el otro artículo tampoco era del resorte del congreso, porque el presupuesto que se presentaba no era de los que él se debia encargar, sino era un presupuesto particular del individuo encargado de la obra.

El Sr. Carbajal dijo: que habiendo mandado suspender el gobierno la obra,

sin duda por la atribucion que tiene de vigilar de la buena inversion de los caudales públicos, y creer que allí se gastaba más de lo conveniente, habia mandado un perito para que reconociese la obra, el cual, segun el presupuesto presentado, calculó que importaria la obra 10,000 pesos, y que, habiendo consultado con otro, dijo: que con 2,000 pesos bastaba, por lo que, creyendo la comision que para que se pudiesen hacer estos gastos, era necesario decretarlos, por eso habia extendido el dictámen á discusion.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que para no caminar á ciegas en el presente negocio, desearia que el señor ministro le informase de los motivos que habia tenido para mandar suspender la obra del puente, y si habia algunos inconvenientes en que se continuase.

El señor secretario de hacienda expuso: que lo único que podia informar, era: que cuantas órdenes se habian librado para la reposicion del puente, habian sido satisfechas, y que el motivo porque se habia suspendido la obra, lo ignoraba, pudiendo dar razon de ello el señor secretario de Relaciones, que era á quien se le habia comunicado el decreto.

Discutido suficientemente, no hubo lugar á votar por 37 señores contra 5, y se mandó volver á la comision.

Continuó la discusion del dictámen sobre comisarias, en la parte que trata de Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco.

El Sr. Sanchez dijo: que aunque se dijese que cada uno pedia para su santo, le era preciso manifestar, que si al Esta-

do que tenía el honor de representar, se le ponía un comisario mal dotado, el resultado sería el perjudicar á los que de él dependiesen, pues era bien sabido que los comisarios y cualquiera clase de empleados que no están bien pagados y manejan dinero, se dedican á traficar con él, comprando los pagarés por un diez ó doce por ciento de premio, con lo que se sacrifica á los empleados,

Por lo que pedía á la comision que, teniendo en consideracion lo expuesto, y á que podrá suceder que los comisarios tengan que emprender algunos viajes á Nacodoches ú otros puntos, en lo que tenían que impender grandes gastos, se les aumentase el sueldo.

El Sr. Blasco contestó: que á la comision no le parecia conveniente el variar el sueldo al comisario de Nuevo Leon, porque estaba persuadida que con el señalado, le era bastante para poder sostenerse.

Que con respecto á las reflexiones del señor preopinante, debía hacer presente que por uno de los artículos del dictámen, se prevenia que cuando los trabajos de las comisarías se aumentasen, podia el gobierno poner el número suficiente de escribientes que auxiliasen.

Que por otro artículo se facultaba tambien al gobierno para que cuando se pudiese en marcha alguna division de operaciones, nombrase un comisario al que le podia señalar hasta 3,000 pesos de sueldo, de lo que resultaba que aunque se multiplicasen las atenciones de la comisaría, no por eso se le frecargaba todo el trabajo al comisario, pues se le daban manos que lo auxiliase, y que no tenía necesidad de salir ó emprender algun viaje á Nacodoches ú otros puntos, pues siempre que tuviese que marchar alguna division, el gobierno podia nombrar el comisario que quisiese, sin necesidad de hacerlo precisamente en alguno de los propietarios, y en caso de

que á estos nombrase, irian; pero con un sueldo que podia llegar hasta el de 3,000 pesos, con lo que ya tendrían para emprender el viaje.

Que con respecto á otras observaciones que habia hecho su señoría, de que por el corto sueldo que se le ponía al comisario, iba á resultar el que se malversase, estaba contestada con decir: que para eso está el gobierno, para velar de la conducta de los empleados y castigar al que fuese criminal, y que si estos excesos se querian contener solo á fuerza de dinero, aumentándoles los sueldos, no serian suficientes todas las riquezas de América.

El Sr. Sanchez dijo: que no habia hablado en su anterior discurso, del Estado de Nuevo Leon, sino del de Coahuila y Tejas.

Que el señor preopinante ha dicho, que cuando se cometiesen delitos por el tráfico del dinero, lo que se habia de hacer era castigarlos; pero que para esto era necesario que hubiese quien los acusase y aquellos infelices, no obstante las vejaciones que sufren, nunca acusarian á los comisarios, pues ellos, con tal de tener un socorro para su familia, se dan por contentos aunque tengan que sufrir descuentos.

Que habia dicho el Sr. Blasco, que en caso que el comisario tuviese que emprender algun viaje marchando con alguna division, se le podia aumentar el sueldo hasta 3,000 pesos, y que si esto habia de verificarse así, entonces estaba aprobado el artículo, pues se lograba lo que su señoría deseaba.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 41 señores contra 2.

Art. 3 conforme con el art. 5 del Senado:

«El gobierno fijará la residencia de las comisarías en los lugares más á propósito.»

Sin discusion, se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Bustamante (D. J.), por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 30 de Abril de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se procedió á la eleccion de presidente y vicepresidente, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. Don Francisco Manuel Sanchez de Tagle, diputado por el Estado de México, y para lo segundo, el Sr. D. Juan Manuel Elizalde, diputado por el mismo Estado.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaria del Senado, acompañando una iniciativa de la legislatura de Nuevo Leon, sobre que no se cierre el puerto de Matamoros.

A donde están los antecedentes.

A la segunda de Hacienda, se mandó pasar una comunicacion del secretario del ramo, en que trascribe otra del gobernador del Estado de Veracruz, sobre composicion del muelle de aquel puerto.

Se presentó una comision del Senado, trayendo reformado el acuerdo de ésta, sobre amnistía, que dice:

«Se faculta al gobierno para dispensar del todo ó parte de las penas consignadas en los artículos 2 y 6 de la ley

de 11 de Marzo último en favor de los individuos que, presentados, hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento del orden.»

A mocion del Sr. Esparza, se tomó inmediatamente en consideracion, hubo lugar á votar y se aprobó por 31 señores contra 16.

Continuó la discusion del art. 1 del dictámen de la comision de libertad de imprenta, comenzada el dia 28.

El Sr. Cañedo dijo: que estando contestadas satisfactoriamente las objeciones que se habian hecho al artículo de la comision, éste debía aprobarse.

Que las principales de ellas se habian reducido á que, habiéndose advertido en el año pasado que algunos de los individuos que estaban presos en los cuarteles por delitos de imprenta, se salian á pasear y eludían así la ley, debían ponerse en la cárcel para que esto no se verificara; pero que esto mismo sucedía en las cárceles, como la experiencia lo habia acreditado y en reos de consideracion, por lo que era claro que el argumento no valía nada, y conociéndolo los señores que lo habian puesto, apelaron á otro y es, que el fuero que concedía la ley á estos delincuentes era injusto, porque no se guardaba igualdad con los que cometian iguales ó menores delitos, pues á estos se les ponía en la cárcel, cuando á los otros solo estaban en un cuartel.

Que la comision estaba conforme en que las leyes tuviesen por base la igualdad; pero queria que al mismo tiempo que se clamaba por la destruccion del fuero de los delincuentes, por la imprenta, se declamase tambien por el que gozan los militares y eclesiásticos, lo que no se podia hacer, puesto que la Constitucion, consultando á la preocupacion del pueblo, habia querido conservar esta clase de fueros, aunque su señoría seria de opinion de que estos se regula-

rizasen de tal modo, que solo gozasen de ellos los individuos que delinquieren en las faltas propias de su profesion; pero que mientras esto no se pudiera hacer, era necesario conservarlos, y que por lo mismo no podia convenir en que el fuero de los escritores se quitase y mucho menos por la razon que se alegaba de la inseguridad que tenian en los cuarteles, la que, aunque fuese buena, era necesario que se probase; si esto se verificaba, era de necesidad el suponer que la disciplina militar estaba tan corrompida que no se les podia encomendar un preso.

Por todo lo que pedia, como al principio, que se aprobase el artículo de la comision.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion, á la que faltaron los Sres. Garro, por enfermedad, Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 2 de Mayo, de 1831.

Aprobada el acta del dia 30 de Abril último, se dió cuenta con los oficios siguientes.

De la secretaría del Senado, devolviendo reformado el acuerdo relativo á las dificultades que se han encontrado por parte de los tenedores de bonos de los préstamos extranjerios.

A la primera de hacienda.

De la Relaciones, pidiendo se faculte al gobierno para gastar algo más de los 20,000 pesos decretados para las obras necesarias á fin de precaver esta capital de una inundacion.

A la comision de Distrito.

De la de Hacienda, remitiendo una instancia del apoderado de D. Alonso José Marcilla de Teruel Moctezuma, relativa al pago de sus pensiones.

A la primera de hacienda.

De la de Guerra, remitiendo el expediente instruido sobre mejora de retiro que se concedió al alférez D. Joaquin Parédes, en virtud de las facultades extraordinarias.

A la revisora de estas facultades.

De la misma, dirigiendo una solicitud de D. José Mariano Toro, en que pide se le restituya al empleo de capitán de infantería permanente que obtenia.

A las comisiones unidas de justicia y guerra.

De la propia, acompañando el expediente instruido, sobre mejora de retiro, que concedió el anterior gobierno en virtud de facultades extraordinarias, al presbítero D. Ignacio Jiménez del Guante.

A la revisora de esas facultades.

De la de Justicia, remitiendo copia de una exposicion del asesor del Territorio de Tlaxcala, sobre que se autorice la práctica establecida de ser jueces de hacienda, los de partido.

A las de justicia y hacienda unidas.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley presentado por el Sr. Azoué:

Art. 1. «El autor ó editor de un impreso, en que á cualquiera autoridad ó funcionario público se imputaren delitos cometidos en el desempeño de sus deberes, estará obligado á formalizar la acusacion de tales crímenes, donde corresponda, usando de la accion popular ó personal que le compete.

2. Si el juez ó tribunal competente residiere en el mismo lugar donde se ha

publicado el impreso; ó fuera de él, á una distancia que no excediere de cinco leguas, se instaurará la acusacion el mismo dia de la publicacion del impreso.

Pero si la distancia fuere mayor, se contará para este efecto con un dia más sobre el de la publicacion por cada diez leguas, ó por una fraccion que pase de cinco, calculados por el itinerario de correos.

3. Si pasaren los términos que señala el artículo anterior, cada cual en su caso sin que el autor ó editor no hubiere verificado la acusacion, por el mismo hecho se estimará el impreso calificado con la nota de sedicion como si le hubieren declarado tal de conformidad el jurado de acusacion y el de sentencia, aunque el responsable haya ofrecido en el mismo impreso probar la verdad de sus asertos.

4. En el caso del artículo anterior, la autoridad ó funcionario acriminado, ocurrirá al juez de primera instancia con un ejemplar del impreso y un certificado del juez, de hecho ó de derecho competente, que acredite no haberse instaurado la acusacion dentro del término legal, á fin de que, haciendo previamente la declaracion solemne de la censura del impreso y la calificacion del grado, proceda desde luego á practicar lo que previene el tit. 7 vigente, de la ley de imprenta, en sus artículos 20, 21, 22 y primera parte del 35.

5. Si descubierto el responsable, apareciere este ser persona aforada, será puesto inmediatamente con el expediente íntegro á disposicion del juez ó tribunal de derecho competente, para el solo efecto de que le aplique la pena del artículo anterior, conforme á la calificacion del grado que haya hecho el primero.

6. Si la autoridad ó funcionario acriminado en el impreso, gozare el fuero de las cámaras ó de gran jurado, y verificada la acusacion por el autor, ó editor, el gran jurado declarare haber lugar á la formacion de causa contra el

acusado, el autor ó editor, quedará libre de toda pena, cualquiera que fuere el resultado del juicio subsecuente, aunque no pruebe plenamente sus asertos.

Pero si el gran jurado absolviere al acusado, este pondrá al acusador en el tribunal que corresponde con arreglo á las leyes.

7. Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá lugar igualmente en el tribunal del derecho que corresponda cuando la autoridad ó funcionario acriminado en el impreso no gozare el fuero de las cámaras ó de gran jurado, segun que de la sumaria apareciere ser ó no temeraria la acusacion instaurada.

8. Si en el caso del art. 3, la autoridad ó funcionario acriminado no ocurriere al juez de primera instancia, con arreglo al art. 4, dentro de los tres dias subsecuentes á los términos señalados en el art. 2, caducará su accion contra el autor ó editor del impreso, haciéndose además por esta circunstancia ante la ley, sospechoso de los crímenes que aquel le haya imputado.

9. Todo impreso que contenga imputaciones de la clase que indica el art. 1, deberá expresar á su clase la fecha del año, mes y dia de su publicacion.

La omision de esta circunstancia, hace responsable al impresor como cómplice del autor ó editor del impreso calificado de sedicioso en segundo grado.

10. El término de tres dias que el art. 8 señala á la autoridad ó funcionario acriminado, no le correrá siempre que el impreso no tenga la fecha de su publicacion, con arreglo al artículo anterior.

11. Cuando las imputaciones que contenga el impreso contra las autoridades ó funcionarios públicos, se refieran á hechos de la vida privada, el agraviado podrá perseguir al responsable conforme á la ley de injurias personales irrogadas por la imprenta.

12. El lapso del tiempo que prefija el art. 8, no perjudicará el derecho de la autoridad ó funcionario acriminado cuando para establecer la demanda dentro del término que designa el mismo, justifique haber tenido imposibilidad.

Se dió segunda lectura á una proposición del Sr. Michelena, que tuvo la primera el día 28 de Abril último, y la retiró su autor.

Continuó la discusión del art. 1 del dictámen de la comisión de libertad de imprenta, que consulta se repruebe el artículo adicional del gobierno á la ley de imprenta, y declarado estarlo suficientemente, se reprobó por 34 señores contra 17.

Se puso á discusión el artículo adicional del gobierno,

El Sr. Blasco dijo: que por el artículo iniciado por el gobierno, se reagrababa la pena al delincuente poniéndolo en la cárcel, y aunque para hacerlo se alegaba la falta de parajes seguros para custodiarlos, su señoría creía que ya en los cuarteles como en otro edificio público destinado á este solo objeto, lo estaban bastante y aunque no fuese así y por esta razón tener que ponerlos en la cárcel, no podía aplicárseles en ella los seis años de prisión que señala la ley, sino disminuirlas, porque siendo este un lugar insalubre é infamatorio, no se guardaba la proporción debida en la aplicación de la pena; por cuyo motivo se oponía al artículo.

El Sr. Ortiz de Leon fué de la misma opinión del Sr. Blasco.

Se suspendió esta discusión para dar

primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comisión primera de hacienda, sobre aclaración de la ley que concede jubilaciones á los maestros, sobrestantes y guardas de la fábrica de puros y cigarrillos.

De la misma, sobre que se doble el correo semanal de Querétaro á Valladolid y que se establezca en Salamanca una hijuela de dos viajes semanales.

De la segunda de hacienda, sobre la solicitud del Sr. Bustamante (D. C.), contraída á que se le auxilie para la impresión de la segunda parte del resumen histórico de la revolución mexicana.

Como propuso la comisión de peticiones, se mandó pasar á la que tiene antecedentes, una solicitud de D. Luis Velazquez de la Cádena, en que pide que el privilegio que se solicita para una máquina de movimiento continuo por el coronel Lejarza, se entienda de mancomún con el hermano de este que la trabajó.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 2 de Mayo, por la noche.

Leída y aprobada el acta del día 29 de Abril último, continuó la discusión del dictámen de la comisión primera de hacienda, sobre comisarias.

Art. 4 adicionando al art. 1 del Senado:

“Las comisarias generales de hacienda, crédito público y guerra, dependerán de la tesorería general de la federación, en cuanto á la distribución de caudales.”

Hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de 40 señores.

Art. 5 conforme con el art. 2 del Senado:

“Las atribuciones de los comisarios, son:

Primera. Recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federación, con arreglo á las órdenes de la tesorería general.

Segunda. Intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federación que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarias.

Tercera. Desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere, relativos al servicio de la hacienda pública, y también los que les hiciere la dirección general respecto de las oficinas recaudadoras.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 40 señores.

Art. 6 conforme con el art. 3 del Senado:

“Quedan vigentes las demás atribuciones que les señaló la ley de 21 de Setiembre de 1824, ménos en cuanto á la administración de rentas de pólvora y tabaco y ramo de avería, ni en cuanto á que dependan de las comisarias, la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.”

Hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de 41 señores.

Art. 7 reformando el art. 7 del Senado:

“Los comisarios generales, antes de tomar posesión de sus destinos, caucio-

narán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfacción de los ministros de la tesorería general de la federación, con las cantidades siguientes: México y Veracruz, veinte mil pesos; Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez mil pesos; Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Zacatecas y Sinaloa, seis mil pesos; Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

El Sr. Esparza dijo: que supuesto que el manejo de los caudales era de la inspección del tesorero, extrañaba el que se le exigiese fianza al comisario, pues esto no debía ser responsable sino de las providencias gubernativas.

El Sr. Blasco contestó: que aunque el manejo inmediato de los caudales estaba á cargo de los contadores tesoreros, era sin privarle al comisario de la facultad que tiene de disponer de la distribución de ellos, y por lo mismo es responsable de la mala inversión que, les dé.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 82 señores contra 9.

Art. 8. “Los comisarios generales tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia de oficio y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.”

Los Sres. Cañedo y Bustamante (D. C.) dijeron: que era cosa muy ridícula que profesando un sistema verdaderamente republicano, se tratasen de conceder por ley distinciones y tratamientos propios de un gobierno monárquico.

Que si por dignidad se quería dar á

los comisarios el tratamiento de señoría ó porque se distinguiesen de los demás empleados, la mejor distincion que podian adquirir era el ser hombres de bien y cumplir con las obligaciones anexas á su empleo, y si se les daba por dignidad, no podia haber otra mayor para un republicano que la de que le llamen ciudadano.

Por cuyos motivos se oponian al artículo.

El Sr. Blasco contestó: que si se trataba de extinguir los tratamientos, venian bien las observaciones hechas; pero lo que se queria era no alterar la costumbre introducida aún en la cámara de diputados, no obstante de preciarse todos de republicanos y no ser monárquico nuestro gobierno, y que el dárselo á los comisarios, era porque, teniéndolo otros empleados de menor gerarquía que éstos, no habia razon para que se les negase.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 3 de Mayo de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la legislatura de San Luis Potosí, en que participa que el 22 de Abril pró-

ximo pasado cerró el primer período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la diputacion permanente.

Que se conteste de enterado.

Del gobierno de Puebla, acompañando el decreto de la legislatura de aquel Estado, en que aclara las leyes de 14 de Junio de 829 y 26 de Setiembre de 830, relativas á los que infieren heridas.

A la comision revisora.

Del mismo, acompañando decreto de la propia legislatura, sobre el modo con que han de suplir los regidores las varas de alcaldes cuando estos se hallen imposibilitados.

A la misma.

Del gobierno de Querétaro, acompañando los decretos expedidos por el congreso del Estado, bajo los números 96, 97, 98 y 99.

A la misma.

Se leyó la siguiente

LISTA

Que presentó la secretaría de esta cámara, del número de expedientes que en el mes de Abril último, han pasado á las respectivas comisiones, de los que en dicho mes han despachado y de los que quedan pendientes.

COMISIONES.

	Pendientes en Marzo.	Pasados en Abril.	Despachados en Abril.	Quedan pendientes.
Puntos constitucionales.....	57	1	8	50
Gobernacion.....	81	13	2	92
Relaciones.....	4	2	0	6
Primera de hacienda.	228	12	14	226
Segunda idem.....	0	13	3	10
Crédito público.....	41	0	0	41
Justicia.....	93	9	3	99

Guerra.....	128	9	3	134
Industria.....	10	4	4	10
Libertad de imprenta.	8	2	0	10
Colonizacion.....	3	0	0	3
Inspectora.....	3	0	1	2
Poderes.....	1	0	0	1
Reforma de reglamento.....	2	0	0	2
Instruccion pública..	21	0	0	21
Relaciones entre gobernadores y comandantes generales.....	1	0	0	1
Distrito y Territorios.....	26	2	0	28
Revision de decretos de las legislaturas	112	9	17	104
Id. de los de facultades extraordinarias	0	25	22	3
Id. de la ley de vagos.	1	0	0	1
Códigos.....	1	0	0	1
Mineria.....	0	1	0	1

Totales.... 821 102 56 846

Se leyó y se declaró que no era de sesion secreta, la siguiente proposicion del Sr. Azcué:

«Para expeditar los tratados que se hallen pendientes con las naciones extranjeras, se dedicará una hora de las sesiones extraordinarias, sin perjuicio de que en las ordinarias se les acuerde un lugar preferente por la mesa, aumentándose á aquellas una hora más.»

A mocion de su autor se le dispensaron los trámites y se aprobó.

Continuó la discusion del art. 8 del dictámen sobre comisarias, y declarado estarlo suficientemente, se aprobó por 38 señores contra 3.

Art. 8 del Senado:

«Las casas de los comisarios no se costearán por la hacienda pública, sino por los comisarios respectivos.»

Hubo lugar á votar y se reprobó por unanimidad de 49 señores.

Art. 9 presentado por la comision:

«Las comisarias generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que halla en el lugar que se les hubiere designado, y no habiéndolo, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 49 señores.

Art. 10 adicional:

«Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 42 señores.

Art. 11 adicional:

«Las labores de las comisarias se distribuirán por los comisarios entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros, dentro de sesenta dias, los respectivos reglamentos que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 42 señores.

El Sr. Blasco pidió que no se pusiese á discusion el art. 12, sino hasta que asistiese á la sesion el señor secretario de hacienda, quien tenia que hacer algunas observaciones sobre su contenido.

Art. 13, reformando los artículos 9 y 10 del Senado:

«Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes:

Los de México y Veracruz, con doce mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalis-

co y Yucatán, con seis mil pesos; los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos, y los de Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos."

Los Sres. Quintero y Serrano interpelaron á la comision para que les dijese si la responsabilidad de los contadores tesoreros era mancomunada, si un fiador para los 12,000 pesos habia de dar cada uno ó seis fiadores de á dos mil pesos, é igualmente manifestase en lo que se fundó para hacer responsables á los contadores.

El Sr. Blasco contestó: que en el art. 14 se previene que la responsabilidad de los contadores sea mancomunada, por que como el moderado sueldo que se les asigna no permite que se les exijan mayores fianzas, ha sido preciso mancomunarlos en la responsabilidad, para que aunque las fianzas sean proporcionadas á sus sueldos, unidas, sean bastantes para cubrir la responsabilidad, consiguiéndose con esto el que mutuamente se fiscalicen sus operaciones y que en tres faltas ó impedimentos del uno, desempeñe el otro sus funciones con las garantías necesarias.

Que con respecto á si solo un fiador se ha de dar para los 12,000 pesos, ó si han de ser seis de á dos mil, la comision no ha hecho variacion ninguna de lo que revienen las leyes vigentes, por lo que e deben arreglar á lo que ellas dispongan.

Por último, que como se ha dicho en la parte expositiva del dictámen, los comisarios no pueden tener otra responsabilidad que la de sus providencias por el mal uso que puedan hacer de ellas; pero los contadores tesoreros como que tienen el efectivo manejo de los caudales, son

responsables á ellos, por lo que es de necesidad exigirles fianza.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Quintero hizo mocion para que una comision llevase al Senado los artículos aprobados, sobre reformas de Constitucion, y habiéndose así acordado, el señor presidente nombró al efecto á los Sres. Becerra, Alfaro y Villanueva.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la segunda de hacienda, que concluye con esta proposicion:

"Las fianzas ú obligaciones para el pago de derechos marítimos, se extenderán en lo sucesivo en papel simple, sin que les comprenden los efectos del decreto de 6 de Octubre de 1823, sobre el uso del papel sellado."

De la primera de hacienda y gobernacion, que concluye con este artículo:

"El gobierno, para llevar á efecto la disposicion del art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823, tendrá por base el interés corriente del dinero en la plaza de la ciudad federal al tiempo que se verifique la capitalizacion."

El Sr. Dominguez leyó su voto particular, sobre si son cesantes de la federacion los empleados de la renta del tabaco del Estado de México.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad, y con licencia, Gómez Castro y Monjardin.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 3 de Mayo, por la noche.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, continuó la discusion del art. 13 del dictámen sobre comisarias, y declarado estarlo suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 45 señores contra 2.

Art. 14 reformando el art. 9 del Senado:

"La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demás documentos que se expidan."

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 45 señores.

Art. 15 adicional:

"Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al Supremo Gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiese demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolucion."

Los Sres. Cañedo y Serrano interpelaron á la comision para que dijese si se

le imponia alguna pena al contador tesorero, cuando infringia las órdenes del gobierno ú obedecia alguna de comisario que fuese contraria á las leyes.

El último señor añadió: que, en su concepto, era de temerse que las disposiciones del artículo refluyesen contra la causa pública, porque el contador tesorero podria equivocadamente opinar, (cuando insistia el comisario que se obedeciese su orden), que el asunto no era ejecutivo, y si en efecto lo era, se seguirian tal vez por la falta de cumplimiento de la orden, graves perjuicios.

Por lo que debia de obedecerse la orden que no fué ejecutiva, sin perjuicio de representar sobre su ilegalidad.

El Sr. Blasco contestó: que por la Constitucion estaba ya facultado el gobierno para suspender hasta por tres meses y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados infractores de sus órdenes, y que esta seria la pena que se impondria al contador tesorero que no las cumpliera, la que si no era bastante por la gravedad del delito, podia pasar el expediente al tribunal competente para que fallase lo que hubiese lugar en justicia.

Que aunque los comisarios sean superiores á los contadores, éstos no eran súbditos de ellos, por lo que siempre que considerasen ilegales sus órdenes no las debian de obedecer sino dar cuenta al Supremo Gobierno; mas como si el asunto era ejecutivo podian seguirse muchos males, por eso se prevenia que, insistiendo el comisario en su orden despues de que le hubiesen hecho observaciones los contadores, se llevase á efecto dando cuenta despues al gobierno; y que aunque es cierto que pueden los contadores equivocadamente creer que el asunto no es ejecutivo, esto no podia suceder siempre, á lo que se agregaba que como hay responsabilidad en ellos, habian de meditar y consultar mucho para no errar,